

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA ESTELA PERDOMO CHOCUE
RADICADO : 2020 - 00022 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 182

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 058 de fecha 02 de marzo de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA ESTELA PERDOMO CHOCUE** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ** en calidad de curador ad-litem de la parte demandada **MARIA ESTELA PERDOMO CHOCUE**, compareció a este despacho judicial el día 04 de septiembre de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de **MARIA ESTELA PERDOMO CHOCUE**, lo cual obra a folio 59 del cuaderno principal, contestando de manera extemporánea la demanda, teniéndose así por no contestada.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra **MARIA ESTELA PERDOMO CHOCUE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma del 10% del valor de las pretensiones, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ELVIA ROSA ORDÓNEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RUTBER CHAUX CALEÑO
RADICADO : 2019 - 00075 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 180

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 242 de fecha 16 de octubre de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RUTBER CHAUX CALEÑO** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ** en calidad de curador ad-litem del demandado **RUTBER CHAUX CALEÑO**, compareció a este despacho judicial el día 04 de septiembre de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de **RUTBER CHAUX CALEÑO**, lo cual obra a folio 43 del cuaderno principal, contestando de manera extemporánea la demanda, teniéndose así por no contestada.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra **RUTBER CHAUX CALEÑO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma del 10% del valor de las pretensiones, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CLIMACO PERDOMO CABRERA Y FABIO DUCUARA
RADICADO : 2019 - 00083 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 179

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 266 de fecha 14 de noviembre de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CLIMACO PERDOMO CABRERA y FABIO DUCUARA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ** en calidad de curador ad-litem de los demandados **CLIMACO PERDOMO CABRERA y FABIO DUCUARA**, compareció a este despacho judicial el día 04 de septiembre de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de **CLIMACO PERDOMO CABRERA y FABIO DUCUARA**, lo cual obra a folio 44 del cuaderno principal, contestando de manera extemporánea la demanda, teniéndose así por no contestada.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra **CLIMACO PERDOMO CABRERA y FABIO DUCUARA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma del 10% del valor de las pretensiones, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDUARDO MOLANO IQUIRA
RADICADO : 2019 - 00096 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 181

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 006 de fecha 15 de enero de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDUARDO MOLANO IQUIRA** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ** en calidad de curador ad-litem del demandado **EDUARDO MOLANO IQUIRA**, compareció a este despacho judicial el día 04 de septiembre de 2020, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de **EDUARDO MOLANO IQUIRA**, lo cual obra a folio 53 del cuaderno principal, contestando de manera extemporánea la demanda, teniéndose así por no contestada.

Por consiguiente al no haberse cancelado la obligación demandada, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo el 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra **EDUARDO MOLANO IQUIRA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan en la suma del 10% del valor de las pretensiones, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva.

CUARTO: Ordenase el remate -previo secuestro y avalúo- de los bienes embargados y los que estén por embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES